

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00005
DEMANDANTES : LUIS ALFONSO CORREA GONZALEZ
DEMANDADO :GUILLERMO CUBILLOS



JUZGADO PROMISCO MU­N­I­C­I­P­A­L DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con la solicitud de cautelares remitida por la parte demandante al correo institucional del juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MU­N­I­C­I­P­A­L DE BOJACA – CUNDINAMARCA

Bojacá, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: Previo a disponer lo que en derecho corresponda frente a las cautelares solicitadas, el despacho conforme a lo dispuesto en auto de fecha 05 de Febrero de 2021, ordena que por conducto de secretaria y a efectos de que se permitan brindar información del trámite surtido y/o respuesta concedida, se libre comunicación con destino a los siguientes bancos:

OFICIOS	BANCO
Oficio No 206 de fecha 19 de Febrero de 2021	BANCO AV VILLAS
Oficio No 208 de fecha 19 de Febrero de 2021	BANCO SERFINANZAS
Oficio No 215 de fecha 19 de Febrero de 2021	BANCO CORPABANCA
Oficio No 216 de fecha 19 de Febrero de 2021	BANCO CITYBANK
Oficio No 219 de fecha 19 de Febrero de 2021	BANCO SCOTIABANK

SEGUNDO: Para los efectos legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento con el presente auto a las partes, la respuesta concedida por BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES

Juez

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 31
13 DE AGOSTO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2015-00005
DEMANDANTES : LUIS ALFONSO CORREA GONZALEZ
DEMANDADO : GUILLERMO CUBILLOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c1f95668a225ce09f0db06c0761f2e864a4f1b835b8eef678dba2c602f48cd5

Documento generado en 12/08/2021 03:19:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2018-00064
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA : AMALFI POSSO GUZMAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de embargo de cuentas bancarias, dineros y demás de la parte demandada, remitida al correo institucional del juzgado por la apoderada judicial de la parte de la demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA**

Bojacá, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que se hallan cumplidas las exigencias de los artículos 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias u cualquier otra relación comercial que tengan (cuentas de ahorros, corrientes, CDT, CDAT, fiducias, etc) o llegue a tener la demandada señora: **AMALFI POSSO GUZMAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **36.274.811**, en los bancos Y/O establecimientos financieros: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, y BANCO DAVIVIENDA.

Limite la medida a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000).

SEGUNDO: Por Secretaria librese comunicación a los gerentes de dichas entidades bancarias, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia (Cuenta No. 250992042001), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta.

Adviértase en el mismo oficio, la previsión del artículo 593 del Código General del Proceso, numeral 10 y parágrafo 2.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2018-00064
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA : AMALFI POSSO GUZMAN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733f4ed894cc5cb342bd2ad429d3869a055d17d1eee4b6ff55664d862dc6a809**

Documento generado en 12/08/2021 03:19:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la Procuraduría, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: Para los efectos legales pertinentes Incorpórese al plenario y téngase en cuenta la comunicación remitida por la Dra. RUTH MIREYA NUÑEZ NUVA, Procuradora 25 Judicial II Ambiental y Agraria, adviértase que en su oportunidad se dispondrá lo pertinente con apoyo de lo dispuesto tanto por la Honorable Corte Constitucional como lo es sentencia C006/02 Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, así como lo de ley y demás aplicable al caso.

Con el presente auto se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Con fundamento en la petición elevada por la Dra. RUTH MIREYA NUÑEZ NUVA, se ordena que por secretaria se libre comunicación con destino a la alcaldía municipal de Bojaca – Cundinamarca, se sirva certificar el área mínimo de subdivisión, unidad agrícola familiar y uso del suelo respecto del inmueble objeto de demanda.

NOTIFÍQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 31
13 DE AGOSTO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d74a09fe2ecbc5dccbda7826660a36c3b8c3f8d09a55baf1c08ef4dd408f9289

Documento generado en 12/08/2021 03:20:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2018-000104
CAUSANTES : ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA
NESTOR JOSUE POVEDA ACERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud elevada por el Dr. CLIMACO ACHURY MURCIA, apoderado judicial de la heredera LUZ ESPERANZA POVEDA TOPAGA, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo la petición elevada por el apoderado Dr. CLIMACO ACHURY MURCIA, en representación de la heredera señora LUZ ESPERANZA POVEDA TOPAGA, en la cual solicita se incorpore con fundamento al "CERTIFICADO DE TENENCIA DE ACCIONES expedido por la comisionista de bolsa GLOBAL SECURITIES COLOMBIA", las acciones de la causante ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA a los respectivos inventarios y avalúos.

El despacho ha de requerir al apoderado judicial Dr. CLIMACO ACHURY MURCIA, a fin de que se permita aclarar y/o adecuar su solicitud, conforme lo normado por el artículo 502 del CGP, dando alcance además a la normatividad del caso, como lo es la determinación de si es ACTIVO – PASIVO – DESCRIPCION - VALOR Y/O AVALUO- CAUSANTE, INVENTARIO ADICIONAL, etc., para que una vez satisfecho el mismo, se proceda con lo de ley

NOTIFIQUESE CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

1
NOTIFICADO POR ESTADO No. 31
13 DE AGOSTO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2018-000104
CAUSANTES : ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA
NESTOR JOSUE POVEDA ACERO



Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

527fba08aeaddb3bda599413e03b6bd762fa91ea55656a1b2068a94672ee08a8

Documento generado en 12/08/2021 03:44:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2019-00007
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADA : LUZ OFELIA DIAZ RAVELO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA**

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual solicita se fije nueva programación para la diligencia de secuestro, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA**

Bojacá, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

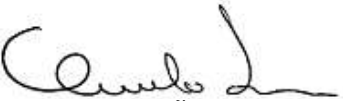
Atendiendo la radicación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho;

DISPONE

Reprográmese la presente diligencia de secuestro, en su lugar señálese como nueva programación el día **28** del mes de **OCTUBRE** del corriente **2021** a partir de las **10:00 AM**. Por secretaria comuníquese la nueva programación, además a la comisaria de familia de Bojaca – Cundinamarca, Personero Municipal de Bojaca – Cundinamarca, Comando de Policía de Bojaca – Cundinamarca, Secuestre y parte demandante.

Fíjese nuevamente aviso con una antelación prudente en el inmueble objeto de diligencia.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares

1
NOTIFICADO POR ESTADO No. 31
13 DE AGOSTO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2019-00007
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADA : LUZ OFELIA DIAZ RAVELO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Bojaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16ca33da7ef9b84a4a2cd585eb5e47db76cd1290c1357a0ddb5af7202766b53d

Documento generado en 12/08/2021 03:20:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00043
DEMANDANTES : JAIME ALIRIO MURCIA QUIROGA
DEMANDADOS : ALFONSO GONZALEZ MOLANO y otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de reprogramación elevada por la curadora ad litem, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: Dando alcance a lo solicitado por la Dra. HILDA TERESA SIERRA TORRES, se REPROGRAMAN, las diligencias dispuestas en auto de fecha 05 de Agosto de 2021., fijándose como nueva programación las siguientes:

INSPECCION JUDICIAL

Señálese la hora de las **10: 00 AM** del día **(12)** del mes de **OCTUBRE** del **2021**, para evacuar la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL AL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, la cual se iniciara en el Despacho y se dispondrá el respectivo traslado del personal.

AUDIENCIA INICIAL

Señálese la hora de las **02:00 PM** del día **(12)** del mes de **OCTUBRE** del **2021**, a fin de surtir AUDIENCIA INICIAL, la cual de acuerdo a la contingencia por la que atraviesa el país derivada del COVID – 19, así como las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional, municipal y el mismo CSJ, podrá surtir de forma virtual, en todo caso con antelación a la fecha dispuesta por secretaria se comunicara lo pertinente.

REFERENCIA : Pertenencia 2019-00043
DEMANDANTES : JAIME ALIRIO MURCIA QUIROGA
DEMANDADOS : ALFONSO GONZALEZ MOLANO y otros



SEGUNDO: Por secretaria comuníquese a la parte demandante lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 05 de Agosto de 2021.

TERCERO: Por secretaria líbrense las comunicaciones dispuestas en autos de fecha 19 de julio de 2021 y 05 de Agosto de 2021, respecto de las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS y INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70134afca10b112009ccf93207fb4c52dd27e917b6586a6fe9c7ec85c265f7bf

Documento generado en 12/08/2021 03:20:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2019-00057
CAUSANTE : JOSE ISAURO HERRERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la DIAN, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Para los efectos legales pertinentes, incorpórese la comunicación concedida por la Dra. MARTHA CECILIA ORTEGON PEDRAZA, G.I.T de Representación Externa – División de Gestión de Cobranzas de la DIAN, respecto del presente trámite.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, el despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley 1819 de 2016 ***“Por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”***, que señala:

“...ARTÍCULO 315. INTERVENCIÓN DE LA UGPP EN PROCESOS ESPECIALES. La UGPP podrá intervenir en los procesos de reestructuración, reorganización empresarial, así como en los señalados en el Libro Quinto, Título IX del Estatuto Tributario, con las mismas facultades y siguiendo el procedimiento descrito en los artículos previstos en dicho título, en lo que resulte pertinente....”

Como quiera que lo previsto en el Estatuto Tributario, en su Libro Quinto, Título IX (Artículos 844 a 849) que regula la intervención de la administración de impuestos en todos los procesos de naturaleza concursal, donde precisa:

“(...) Art. 844. En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación. La administración de impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

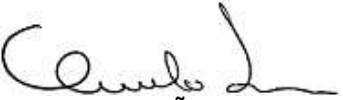
Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de apago por las deudas fiscales de la sucesión, en la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizara al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas (...).”

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2019-00057
CAUSANTE : JOSE ISAURO HERRERA



Por lo anterior, habra de ordenarse que por Secretaria, se libre oficio con destino a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Fiscal (UGPP), esto es a la Avenida 68 No. 13 -37 de Bogotá D.C, acompañando copia del presente auto, copia de la diligencia de inventarios y avalúos aprobadas e identificación y nombre del causante, ha efectos de que procedan con lo de ley.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

181cb08f1b3420ff92115797362afd41c6ea689b1fe5db5bad5788d407fbdf67

Documento generado en 12/08/2021 03:20:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00064
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA : MARLENY ANGEL ENCISO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido en el registro de personas emplazadas, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Surtido el tramite de emplazamiento dispuesto, así como la fijación del mismo en el respectivo sistema, sin que a la fecha compareciere persona alguna el despacho;

DISPONE

Nómbrese como Curador Ad – Litem, de la demandada: **MARLENY ANGEL ENCISO**, al Doctor:

CRUZ ALFREDO BENAVIDES ARIAS, identificado con la C.C. No. 79.061.796, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 206227 del CSJ, abogado litigante ante este despacho judicial, quien registra como datos de notificación y/o de correspondencia la Calle 3 No. 4 – 03 San Antonio del Tequendama - Cundinamarca, correo electrónico alfredo12-2@hotmail.com, celular 320 859 99 13.

Por secretaria comuníquese por la via mas expedita a fin de que se proceda con lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2019-00064
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADA : MARLENY ANGEL ENCISO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d37be6b0d6e3dae96bd8f5a50f79b3e86e6ba3e697c5c60d2b839b7508f189e0

Documento generado en 12/08/2021 03:20:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Doce (12) de agosto de Dos Mil Veintiuno 2021.

REFERENCIA : EJECUTIVO ALIMENTOS 2020-00035
DEMANDANTE: JENNY MARIANA MELO SUAREZ
DEMANDADO : LEONARDO PEREZ MURILLO

1-ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento, elevada por el Doctor **ADRIAN STEVENS BABATIVA SALGADO**, quien actúa en calidad defensor de Familia del Centro Zonal de Facatativá Cundinamarca y obrando en interés superior del menor JUAN DIEGO PEREZ MELO.

2-ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1-El Doctor **ADRIAN STEVENS BABATIVA SALGADO**, en su calidad de defensor de Familia del Centro Zonal de Facatativá Cundinamarca y obrando en interés superior del menor **JUAN DIEGO PEREZ MELO**, instauro demanda ejecutiva de alimentos ante el juzgado promiscuo municipal de bajaca Cundinamarca.

2- El despacho con fundamento en lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso inadmitió la demanda. en providencia calendada el doce (12) de agosto de 2020.

3-Una vez subsanada la demanda el despacho por reunir los requisitos de ley libro mandamiento de pago, el doce (12) de agosto de 2020. en contra del señor LEONARDO PEREZ MURILLO y en favor de la señora JENNY MARIANA MELO SUAREZ en representación del menor **JUAN DIEGO PEREZ MELO**

4- Se radico solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, encontrándose al despacho para emitir pronunciamiento de fondo.

3-DEL PROBLEMA JURÍDICO

Resolver ¿Si se cumplen los presupuestos jurídicos, establecidos por el legislador para admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva, incoada por el Doctor **ADRIAN STEVENS BABATIVA SALGADO?**

4-ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO

En este orden de ideas, el despacho abordara la figura jurídica del desistimiento de las pretensiones de la demanda.

5--CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, en este caso el artículo 314 del CGP, dispone:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él” (se subraya).

Por su parte, el artículo 315 *ibídem* dice:

“QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

“En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

“2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

“3. Los curadores ad litem” (se subraya).

Según lo dispuesto en las normas en cita, para estudiar la solicitud de desistimiento se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: i) que la parte demandante haya presentado la solicitud antes de que se profiera la sentencia que ponga fin al proceso y ii) que el apoderado que presente el desistimiento cuente con facultad expresa para ello.

1-Colige el despacho que el Doctor ARIAN STEVENS BABATIVA SALGUERO quien actúa en su calidad de defensor de Familia del Centro Zonal de Facatativá Cundinamarca, a su vez obrando en interés superior del menor JUAN DIEGO PEREZ MELO., tiene facultad para desistir, pues le fue expresamente conferida²¹ aunado a que la solicitud se presentó de manera oportuna, dado que aun no se había surtido notificación formal de la parte demandada; como consecuencia, se aceptará el desistimiento de la demanda, declarándose además la terminación del presente proceso.

2- La solicitud de desistimiento se efectuó antes de proferirse sentencia.

3- El Despacho observa que el motivo del desistimiento de la demanda consiste en que desapareció el objeto de sus pretensiones, pues con posterioridad a la notificación del auto admisorio las partes conciliaron.

Como consecuencia, se aceptará el desistimiento de la demanda y se declarará la terminación del proceso Ejecutivo de alimentos.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que hace la parte actora respecto de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO.

TERCERO: DESFIJAR las diligencias programadas para el presente asunto.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, practicadas y/o próximas a practicar en el presente asunto. De existir remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. LIBRESE OFICIO.

QUINTO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos base de la ejecución para que sean entregados a la parte demandante, déjense las correspondientes constancias de pago total de la obligación. (Art. 116 del C.G.P.)

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones en los libros correspondientes.

Notifíquese la presente determinación a las partes por anotación en el estado.

NOTIFIQUESE. ()



ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Bojaca

REFERENCIA : EJECUTIVO ALIMENTOS 2020-00035
DEMANDANTE : JENNY MARIANA MELO SUAREZ
DEMANDADO : LEONARDO PEREZ MURILLO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4e133cd1cc3e9d0a3dd0da7ed3f937b0ec0c1bd961d5a89651e186c708e2fcd

Documento generado en 12/08/2021 03:44:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Sucesión 2020-00060
DEMANDANTE : Causante LEOPOLDO HERNANDEZ PALACIOS



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con el diligenciamiento de comunicación tendiente a la notificación del señor LEOPOLDO HERNANDEZ, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

DISPONE

PRIMERO: Incorpórese a las diligencias la constancia devolutiva, expedida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, respecto del señor JOSE LEOPOLDO HERNANDEZ CAMPOS.

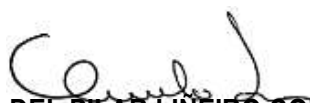
SEGUNDO: Exhórtese a la parte demandante, a fin de que re haga el trámite que tratan los artículos 291 y ss del CGP respecto del señor JOSE LEOPOLDO HERNANDEZ CAMPOS, a la dirección física descrita en demanda, como la anucnada por la EPS, por intermedio de otra empresa de mensajería, allegándose al despacho, el respectivo soporte de envió de comunicación, cotejo, certificación y demás.

Téngase en cuenta en la respectiva comunicación que trata tanto el artículo 291 del CGP, como la electrónica que se remita, que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones del CSJ, la regla general ahora es la virtualidad con excepciones para la presencialidad, y de acuerdo a ello se hace necesario que las personas que deseen concurrir a este juzgado bien sea para revisar procesos, realizar notificaciones y demás, previamente entablen comunicación para lo pertinente., amén de ello, se hace necesario que en los respectivos citatorios de notificación además de lo propio del artículo 291 del CGP, se incorpore además:

- 1.1 Pagina web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-bojaca>.
- 1.2 Dirección física del Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca.

Lo anterior a fin de no incurrir en yerro alguno que genere nulidad y/o invalidez de la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE.()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

REFERENCIA : Sucesión 2020-00060
DEMANDANTE : Causante LEOPOLDO HERNANDEZ PALACIOS



Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c6985e56e3f2f20323394bc1b732fea7daed1f07cd13a7ef42b8f112552eb07

Documento generado en 12/08/2021 03:20:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Real (Hipotecario) 2020-00081
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA : MYRIAM DORIS ALONSO BENAVIDES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el soporte de envío de comunicación para notificación de parte demandada a la dirección electrónica, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

DISPONE:

Incorpórese a las diligencias el soporte de envío y entrega de comunicación electrónica, respecto de la demandada MYRIAM ALONSO BENAVIDEZ, al email doritos2301@hotmail.com.

Exhórtese a la parte demandante, para que previo a proceder con lo solicitado, en cumplimiento de lo resuelto en autos de fechas 19 de Enero de 2021, 26 de Enero de 2021 y 21 de Mayo de 2021., remita de forma física a la dirección informada en demanda la respectiva comunicación que trata el artículo 291 del CGP, allegándose posteriormente el respectivo soporte de envío, cotejo y entrega.

Una vez la parte interesada proceda conforme lo dispuesto, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal

1
NOTIFICADO POR ESTADO No. 31
13 DE AGOSTO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo con acción Real (Hipotecario) 2020-00081
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA : MYRIAM DORIS ALONSO BENAVIDES



Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

450e776cd224cecdeb8a84c16942711216fc1c4838735d575eae275bfe8c0f4a

Documento generado en 12/08/2021 03:20:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2021-00002
DEMANDANTE : CRISTOBAL RINCON MENDIVELSO
DEMANDADOS : OSCAR GABRIEL SANTANA MARTINEZ
MARTHA YAZMIN DIAZ FONSECA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la reiteración de embargo del inmueble descrito, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

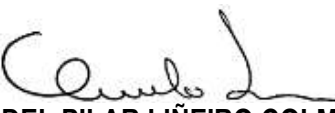
Bojacá Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentren reunidos los requisitos exigidos por el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

1.- DECRETAR el embargo del inmueble, identificado con FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. **156- 57739**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, denunciado de propiedad del demandado OSCAR GABRIEL SANTANA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 29.771.197.

2.- Por secretaria OFICIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca para la inscripción de la medida.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2021-00002
DEMANDANTE : CRISTOBAL RINCON MENDIVELSO
DEMANDADOS : OSCAR GABRIEL SANTANA MARTINEZ
MARTHA YAZMIN DIAZ FONSECA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

7e130aa90aa0859749e66cb3286969a2fa9128c7786f57cc188045f178897334

Documento generado en 12/08/2021 03:20:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : VERBAL ESPECIAL ley 1561/12 2021-00067
DEMANDANTE : LILIA MONTAÑO DE IBAÑEZ
DEMANDADOS : ALFONSO CARO GOMEZ Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda para disponer lo pertinente, por lo que ha de procederse con la misma así;

ANTECEDENTES

El Doctor JOSE DIOMEDES GARCIA HERNANDEZ, en calidad de apoderado judicial del Demandante señor **DIEGO ARMANDO ROJAS DIAZ**, radicó en contra de la señora **ROSALBA RODRIGUEZ REYES**, demanda con el fin de adelantar proceso verbal especial al tenor de la ley 1561 de 2012, respecto del inmueble RURAL denominado “ **LOTE UNO (1)**”, ubicado en la Vereda de Bobace jurisdicción del Municipio de Bojacá – Cundinamarca, identificado con numero de matrícula inmobiliaria No. **156-96464** y código catastral No. **000000010049000**; anexando una serie de documentos.

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 1561 promulgada el 11 de julio de 2012, se estableció el proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictaron otras disposiciones. La finalidad de la precitada ley, es buscar una alternativa para hacer que la posesión de bienes inmuebles sea un proceso más entendible y eficaz.

Es así como el artículo 27 Ibídem, indicó que la precitada ley empezaría a regir seis (6) meses después de su promulgación y que derogaba la Ley 1182 de 2008 (sustento normativo de la demanda), así como todas aquellas disposiciones que le fueran contrarias.

REFERENCIA : VERBAL ESPECIAL ley 1561/12 2021-00067
DEMANDANTE : LILIA MONTAÑO DE IBAÑEZ
DEMANDADOS : ALFONSO CARO GOMEZ Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Señala en torno a la presente el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012:

“...**ARTÍCULO 6o. REQUISITOS.** Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos [63](#), [72](#), [102](#) y [332](#) de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley.

3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley [1448](#) de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley [387](#) de 1997.

La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

REFERENCIA : VERBAL ESPECIAL ley 1561/12 2021-00067
DEMANDANTE : LILIA MONTAÑO DE IBAÑEZ
DEMANDADOS : ALFONSO CARO GOMEZ Y OTROS



PARÁGRAFO. Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines.

5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley [160](#) de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley [387](#) de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

8. Que no esté destinado a actividades ilícitas....”.

Por otra parte establece el artículo 12 de la ley 1561 de 2012:

“..ARTÍCULO 12. INFORMACIÓN PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo [6o](#) de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar...”.

Por otra parte, señala el artículo 13 ibidem:

“...ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo [6o](#) de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra

REFERENCIA : VERBAL ESPECIAL ley 1561/12 2021-00067
DEMANDANTE : LILIA MONTAÑO DE IBAÑEZ
DEMANDADOS : ALFONSO CARO GOMEZ Y OTROS



indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda....”.

CASO CONCRETO

De conformidad con los Artículos 6 y 12 de la Ley 1561 de 2012 y para constatar que el predio ubicado en el municipio de Bojacá - Cundinamarca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **156-96464** y código catastral No. **000000010049000**, denominado **“LOTE UNO (1)”**, no se encuentre en ninguna de las causales de los numerales 1,2,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la referida ley, por Secretaría se ordena OFICIAR a las siguientes entidades, para que en un termino máximo de DIEZ (10) días contados a partir del día siguiente de la radicación de la respectiva comunicación, informen y alleguen a este estrado lo siguiente:

1. LIBRESE OFICIO CON DESTINO A LA ALCALDIA DE BOJACA – CUNDINAMARCA, ha efectos de que alleguen y/o informen a este estrado dentro del término arriba descrito lo siguiente:

- Alleguese POT y/o ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL del Municipio.

- Si en el Municipio existe **COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO**.

-Si este figura como imprescriptible o de propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general si respecto de ese bien, la posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida.

-Si tiene conocimiento sobre la existencia de proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

-Si el inmueble se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal en cualquier momento, b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen, c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

REFERENCIA : VERBAL ESPECIAL ley 1561/12 2021-00067
DEMANDANTE : LILIA MONTAÑO DE IBAÑEZ
DEMANDADOS : ALFONSO CARO GOMEZ Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

-Si la(s) construcción(es) levantada(s) en el inmueble se encuentra, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

-Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otros minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

-Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.

-Si sabe sobre la destinación del inmueble a actividades ilícitas.

- Certifique la unidad agrícola familiar actual respecto del perímetro rural. (artículo 3 de la Ley 1561 de 2012)

2. LIBRESE OFICIO CON DESTINO A: LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, Y A LA DIRECCION TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA anexándose copia del CERTIFICADO DE TRADICION DE LIBERTAD, ha efectos de que alleguen y/o informen a este estrado dentro del término arriba descrito lo siguiente:

- Certifiquen que el bien inmueble no sea imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

-Si el inmueble se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal en cualquier momento, b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen, c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

-Si la(s) construcción(es) levantada(s) en el inmueble se encuentra, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

-Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos

REFERENCIA : VERBAL ESPECIAL ley 1561/12 2021-00067
DEMANDANTE : LILIA MONTAÑO DE IBAÑEZ
DEMANDADOS : ALFONSO CARO GOMEZ Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otros minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

-Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.

3. LIBRESE OFICIO CON DESTINO AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, LOS COMITES LOCALES DE ATENCION INTEGRAL A POBLACION DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, ha efectos de que alleguen y/o informen a este estrado dentro del término arriba descrito lo siguiente:

- Certifiquen que sobre el presente inmueble no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

- La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de qué trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

- Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

-Si la(s) construcción(es) levantada(s) en el inmueble se encuentra, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

-Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.

-Si tiene conocimiento sobre la existencia de proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

REFERENCIA : VERBAL ESPECIAL ley 1561/12 2021-00067
DEMANDANTE : LILIA MONTAÑO DE IBAÑEZ
DEMANDADOS : ALFONSO CARO GOMEZ Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

-Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otros minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

4. LIBRESE OFICIO CON DESTINO A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, LA DIRECCION TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA, EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE., PLANEACION MUNICIPAL Y MINISTERIO DEL INTERIOR. ha efectos de que alleguen y/o informen a este estrado dentro del término arriba descrito lo siguiente:

-Certifiquen que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.
- b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

- d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

Parágrafo. Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines.

-Si la(s) construcción(es) levantada(s) en el inmueble se encuentra, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

-Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otros minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

REFERENCIA : VERBAL ESPECIAL ley 1561/12 2021-00067
DEMANDANTE : LILIA MONTAÑO DE IBAÑEZ
DEMANDADOS : ALFONSO CARO GOMEZ Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5. LIBRESE OFICIO CON DESTINO A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ha efectos de que allegue y/o informe a este estrado dentro del término arriba descrito lo siguiente:

- Certifiquen que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

-Si tiene conocimiento sobre la existencia de proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

-Si el inmueble se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal en cualquier momento, b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen, c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

-Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otros minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

-Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.

-Si sabe sobre la destinación del inmueble a actividades ilícitas.

6. LIBRESE OFICIO CON DESTINO A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y A LA DIRECCION TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA., ha efectos de que alleguen y/o informen a este estrado dentro del término arriba descrito lo siguiente:

- Certifiquen que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales

REFERENCIA : VERBAL ESPECIAL ley 1561/12 2021-00067
DEMANDANTE : LILIA MONTAÑO DE IBAÑEZ
DEMANDADOS : ALFONSO CARO GOMEZ Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

- Si tiene conocimiento sobre la existencia de proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

-Si el inmueble se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal en cualquier momento, b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen, c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

7. LIBRESE OFICIO CON DESTINO A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, LA DIRECCION TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA Y PLANEACION MUNICIPAL, ha efectos de que alleguen y/o informen a este estrado dentro del término arriba descrito lo siguiente:

- Certifiquen que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

8. LIBRESE OFICIO CON DESTINO AL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) Y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI., ha efectos de que alleguen y/o informen a este estrado dentro del término arriba descrito lo siguiente:

- Si el presente inmueble figura como imprescriptible o de propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general si respecto de ese bien, la posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida.

-Si tiene conocimiento sobre la existencia de proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

-Si el inmueble se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios

REFERENCIA : VERBAL ESPECIAL ley 1561/12 2021-00067
DEMANDANTE : LILIA MONTAÑO DE IBAÑEZ
DEMANDADOS : ALFONSO CARO GOMEZ Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal en cualquier momento, b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen, c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

-Si la(s) construcción(es) levantada(s) en el inmueble se encuentra, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

-Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otros minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

-Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.

9. LIBRESE OFICIO CON DESTINO A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION., ha efectos de que allegue y/o informe a este estrado dentro del término arriba descrito lo siguiente:

-Certifique que el inmueble no esté destinado a actividades ilícitas.

-Si respecto del citado inmueble, tiene conocimiento sobre la existencia de proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

Por lo antes expuesto este Despacho,

DISPONE

1. Por secretaria líbrense los oficios a las anteriores entidades, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, esta información debe ser suministrada sin costo alguno, en el término ya indicado (10 días), so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley.

REFERENCIA : VERBAL ESPECIAL ley 1561/12 2021-00067
DEMANDANTE : LILIA MONTAÑO DE IBAÑEZ
DEMANDADOS : ALFONSO CARO GOMEZ Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho, a efectos de estudiar lo pertinente de conformidad con el Artículo 13 de la ley 1561 de 2012.
3. Exhórtese a la parte demandante, allegar certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-24074, con una vigencia no superior a los 30 días.
4. El Doctor JOSE DIOMEDES GARCIA HERNANDEZ, actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma u términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE. ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9be2ba6f83e11d146bbf8b613cb852d57ea83a593051305a4c3b9bca9ea7590f

Documento generado en 12/08/2021 03:20:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Acción de Tutela 2021-00071
ACCIONANTE : MARYURI SANCHEZ
ACCIONADOS : HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la tutela de la referencia anunciando que no se radico impugnación por alguna de las partes, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que ninguno de los extremos impugno el fallo de tutela de fecha 27 de Julio de 2021, se declara la firmeza del mismo.

Por secretaría envíese el presente expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, igualmente dese cumplimiento a lo resuelto en el numeral “OCTAVO”.

CUMPLASE


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Bojaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ac16754272d029a7d966c42415a8a0e7b7fdb5effb6ab83f2045994ccd4945**
Documento generado en 12/08/2021 03:20:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Acción de Tutela 2021-00074
ACCIONANTE : VEEDURIA CIUDADANA NACIONAL “NO A LA CORRUPCION”
ACCIONADO : ALCALDIA MUNICIPIO BOJACA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez la tutela de la referencia anunciando que no se radico impugnación por alguna de las partes, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que ninguno de los extremos impugno el fallo de tutela de fecha 04 de Agosto de 2021, se declara la firmeza del mismo.

Por secretaría envíese el presente expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, igualmente dese cumplimiento a lo resuelto en el numeral “SEXTO”.

CUMPLASE


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Bojaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0329d5d9cb4719f75d31ca20c8916879f47ab25a94dbcf8a37f1ec4dea702be4**
Documento generado en 12/08/2021 03:20:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota 2021-00075
DEMANDANTE : DIANA MAYERLY GALLO DIAZ
DEMANDADO : CARLOS HUMBERTO DIAZ RAVELO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones remitidas al correo institucional suscritas por el señor CARLOS HUMBERTO DIAZ RAVELO, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA
BOJACA**

Bojacá, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la radicación que antecede el despacho.,

DISPONE

PRIMERO: Incorpórese al plenario las manifestaciones a concedidas por el señor CARLOS HUMBERTO DIAZ.

SEGUNDO: En virtud del artículo 301 del CGP TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado CARLOS HUMBERTO DIAZ R, por secretaria contabilícese el respectivo término de ley.

Por secretaria comuníquese el presente auto, acompañándose link de acceso al respectivo expediente, al demandado, al correo electrónico del cual envió las respectivas manifestaciones, a fin de que proceda con lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal**

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 31
13 DE AGOSTO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota 2021-00075
DEMANDANTE : DIANA MAYERLY GALLO DIAZ
DEMANDADO : CARLOS HUMBERTO DIAZ RAVELO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

154cb8973b20c7cad2984d47faa204830bff10953e72b1df8927277e9ecacadb

Documento generado en 12/08/2021 03:20:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00078
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA : JENNY MARIANA MELO SUAREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que oportunamente fue subsanada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Subsanada oportunamente la presente demanda, y como quiera que la misma reúne los requisitos procesales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020., junto con los señalados en los artículos 422, 430, 431, 468 y ss del Código General del Proceso, y que con la presente demanda se allegó escritura pública # 3032 del 08 de Junio de 2012, otorgada en la Notaria 48 del Circulo Notarial de Bogotá D.C, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de Menor Cuantía (artículo 25 Código General del Proceso) con titulo hipotecario, a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de JENNY MARIANA MELO SUAREZ, con base en el Pagare No. **2273320153425**, por las sumas de dinero que se indican a continuación:

A. Por el capital acelerado de la obligación contenida en el pagare No. 2273320153425, acorde a la cláusula aceleratoria, así:

1. Por el capital acelerado de la obligación contenida en el pagare descrito equivalente a la suma de **\$50.670.498,28 MCTE**, que se hace exigible desde la fecha de presentación de la demanda (23 de Julio de 2021).

B. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, de acuerdo a la cláusula aceleratoria, así:

1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto (**\$50.670.498,28**) a la tasa del 20.25% E.A, el cual es equivalente a 1.5 veces el interés remuneratorio de 13.50% pactado sobre el CAPITAL ACELERADO, desde la fecha de presentación de la demanda es decir (**23 de Julio de 2021**) y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que sobrepase el máximo legal permitido.



C. Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el Pagare No. 2273320153425, las cuales se discriminan así:

1. Por la suma de **\$142.615,06** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **10 de Febrero de 2021**.
2. Por la suma de **\$144.128,01** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **10 de Marzo de 2021**.
3. Por la suma de **\$145.657,01** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **10 de Abril de 2021**.
4. Por la suma de **\$147.202,22** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **10 de Mayo de 2021**.
5. Por la suma de **\$148.763,83** Pesos M/cte, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **10 de Junio de 2021**.

D. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora, liquidado a la tasa del 20.25% E.A, los cuales son discriminados así:

1. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **C. Numeral 1.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **10 de Febrero de 2021**, desde que se hizo exigible, esto desde el 11 de Febrero de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 20,25% E.A.
2. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **C. Numeral 2.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **10 de Marzo de 2021**, desde que se hizo exigible, esto es el 11 de Marzo de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 20,25% E.A.
3. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **C. Numeral 3.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **10 de Abril de 2021**, desde que se hizo exigible, esto es el 11 de Abril de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 20,25% E.A.
4. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **C. Numeral 4.**) correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **10 de Mayo de 2021**, desde que se hizo exigible, esto es el 11 de Mayo de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 20,25% E.A.
5. Por concepto de interés moratorio sobre el Capital en mora, de la cuota expresada en el (Item **C. Numeral 5.**) Correspondiente a la cuota vencida y no pagada el **10 de Junio de 2021**, desde que se hizo exigible, esto es el 11 de Junio de 2021 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 20,25% E.A.



E. Por el valor de los intereses de plazo causados y no pagados, sobre las cuotas vencidas, liquidados a la tasa del 13.50%, los cuales se discriminan así:

1. Por la suma de **\$548.835,08** Pesos M/cte, por concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **10 de febrero de 2021**, generados durante el periodo del 11 de Enero de 2021 al 10 de Febrero de 2021, liquidados a la tasa del 13.50% E.A.
2. Por la suma de **\$547.322,13** Pesos M/cte, por concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **10 de marzo de 2021**, generados durante el periodo del 11 de Febrero de 2021 al 10 de marzo de 2021, liquidados a la tasa del 13.50% E.A.
3. Por la suma de **\$545.793,13** Pesos M/cte, por concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **10 de abril de 2021**, generados durante el periodo del 11 de Marzo de 2021 al 10 de abril de 2021, liquidados a la tasa del 13.50% E.A.
4. Por la suma de **\$544.247,92** Pesos M/cte, por concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **10 de mayo de 2021**, generados durante el periodo del 11 de Abril de 2021 al 10 de mayo de 2021, liquidados a la tasa del 13.50% E.A.
5. Por la suma de **\$542.686,31** Pesos M/cte, por concepto de interés de plazo causados sobre el capital de la cuota vencida y no pagada del **10 de Junio de 2021**, generados durante el periodo del 11 de Mayo de 2021 al 10 de Junio de 2021, liquidados a la tasa del 13.50% E.A.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **156-47832**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativa – Cundinamarca, conforme a la escritura pública No. 3032 del 08 de Junio de 2012, otorgada en la Notaria 48 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

TERCERO: Súrtase la Notificación de este proveído en forma personal a la demandada **JENNY MARIANA MELO SUARZ**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de **CINCO (5) días** para pagar conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o de **DIEZ (10) días**, para excepcionar conforme a los artículos 442 y 468 del Código General del Proceso, términos que correrán a partir del día siguiente al enteramiento de esta providencia.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción real (Hipotecario) 2021-00078
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA : JENNY MARIANA MELO SUAREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, al Doctor, JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.444.432, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 241.426 del C.S. de la J, como apoderado judicial, de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

449a23452746500054bebb3ef4d677a99eda68449e4271cc1c1d864526f5479d

Documento generado en 12/08/2021 03:20:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : PERTENENCIA 2021-00079
DEMANDANTE : RUBI FLOREZ RODRIGUEZ
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS JORGE EDUARDO DAZA Y DEMAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que oportunamente se remitió escrito subsanatorio, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda, Como quiera que la misma reúne los requisitos legales de que trata los artículos 25,26, 82,84,85 y concordantes del Código General del Proceso., en especial los artículos 375 y concordantes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el la franja de terreno equivalente a un 50% del INMUEBLE denominado "EL ROSAL" UBICADO EN LA VEREDA BOBACE (SECTOR MIRADOR) DEL MUNICIPIO DE BOJACA - CUNDINAMARCA, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156- 97188., demanda promovida por la ciudadana **RUBI FLOREZ RODRIGUEZ**, por intermedio de apoderada judicial contra: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE EDUARDO DAZA DAZA, así mismo contra las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda.

SEGUNDO: De acuerdo a la presente cuantía (MINIMA CUANTIA), IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite del proceso **Verbal Sumario** previsto en los artículos 390 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme al C.G.P, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020, córrase el respectivo traslado de ley (DIEZ 10 días).

CUARTO: DISPONER EL EMPLAZAMIENTO de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE EDUARDO DAZA DAZA, ASI COMO DE LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de demanda., para que concurran al proceso, al tenor de lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 del CGP, en armonía con el artículo 108 del CGP y con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, exhórtese a la parte demandante realizar la respectiva publicación del emplazatorio en radiodifusora que tenga amplia sintonía y cobertura en este Municipio.

Alléguese al proceso la respectiva constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

REFERENCIA : PERTENENCIA 2021-00079
DEMANDANTE : RUBI FLOREZ RODRIGUEZ
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS JORGE EDUARDO DAZA Y DEMAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Adviértase a la parte emplazada, que si no comparece dentro del término legal, se le designara Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

QUINTO: De conformidad con el numeral 6 del artículo 375 y artículo 592 del Código General del Proceso, se ordena la INSCRIPCION DE LA DEMANDA, en el folio de matrícula inmobiliaria número: 156-97188 Por SECRETARIA, librese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, a fin de que se proceda con lo pertinente y se expida copia del FMI con la respectiva inscripción.

SEXTO: INFORMAR SOBRE LA EXISTENCIA DEL PROCESO a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) HOY Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Téngase en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras, en estos casos solicita:

“... con el fin de generar ante los despachos judiciales elementos materia de valoración, es conveniente allegar los planos georreferenciados en formato digital (shape file), asimismo el certificado de pertenencia del predio que se pretende prescribir a partir de los cuales se logre identificar plenamente el inmueble y obtener la mayor cantidad de información catastral y jurídica, facilitando adicionalmente atender los requerimientos orientados a suspender los procesos administrativos que se encuentren en curso o llegaren a sobrevenir. En ese sentido se hace necesario que el despacho judicial que avoque conocimiento de la solicitud de pertenencia, allegué el levantamiento planimétrico a la Agencia, basado en cartografía oficial con coordenadas magnasirgas que identifique con claridad los linderos, coordenadas x,y, de los vértices y la cabida superficial en metros cuadrados.”

SEPTIMO: COMUNIQUESE al Procurador para asuntos Agrarios, la existencia del proceso para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO: ORDENAR a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los inmuebles objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a). La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
 - b). El nombre del demandante;
 - c). EL nombre del demandado;
 - d). El numero de radicación del proceso;
 - e). La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
 - f). El emplazamiento de todas las personas demandadas y que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
 - g). La identificación del predio.
- Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

REFERENCIA : PERTENENCIA 2021-00079
DEMANDANTE : RUBI FLOREZ RODRIGUEZ
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS JORGE EDUARDO DAZA Y DEMAS



Se advierte a la parte demandante que una vez instalada la valla o el aviso, deberá aportar fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de ellos, además deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

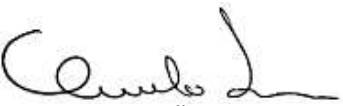
NOVENO: ORDENAR que por Secretaria, una vez se encuentre inscrita la demanda, así como se hubieren aportado las respectivas fotografías de fijación de la valla, y también se hubiere surtido el trámite dispuesto respecto del emplazamiento, procédase con la publicación respectiva en el “REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS”, entendiéndose que el emplazamiento, se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

DECIMO: Requírase a la parte demandante a fin de que allegue certificado especial que trata el artículo 375 del CGP, con una vigencia no superior a los 30 días, respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-97188.

DECIMO PRIMERO: Reconózcase personería jurídica para actuar a la Doctora YOHANA STEFANI CABRERA LOPEZ, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.073.428.058, portadora de la TP No. 325.952 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Requírase a la apoderada judicial, para que aporte copia digital de la demanda junto con sus anexos y planos correspondientes, al diligenciamiento de las comunicaciones dispuestas en este auto, así mismo para la consecución de los respectivos números de documentos de identidad de las partes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE. ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : PERTENENCIA 2021-00079
DEMANDANTE : RUBI FLOREZ RODRIGUEZ
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS JORGE EDUARDO DAZA Y DEMAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

6acc3c3628ae4798a9c4d7aa54d4abf07fb1abdf7c8d8c2ad5519cb9f624c586

Documento generado en 12/08/2021 03:20:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (Singular) 2021-00080
DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS : OLGA YOHANA CABRERA FIQUE
ALEXANDER HOMEZ CESPEDES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido en auto de fecha 29 de Julio de 2021, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 29 de Julio de 2021, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, contra OLGA YOHANA CABRERA FIQUE y ALEXANDER HOMEZ CESPEDES.
2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.
3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Bojaca

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (Singular) 2021-00080
DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS : OLGA YOHANA CABRERA FIQUE
ALEXANDER HOMEZ CESPEDES



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afc1b4af47604a5238da94042220feced3f4c4acdfae124387e6b27d15475f84

Documento generado en 12/08/2021 03:20:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00085
DEMANDANTES : OVER ALEXANDRO QUINTANA SEPULVEDA Y OLGA LUCIA RUIZ POVEDA
DEMANDADO : SERGIO DANILO BARKER ROA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda remitida al correo institucional del juzgado, anuncio que con la misma se solicitaron medidas cautelares, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, Se INADMITE la presente demanda ejecutiva, a fin de que la parte actora subsane, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

1. Con apoyo del numeral 6 del artículo 82 del CGP, en armonía con los artículos 84,85 y concordantes del CGP, sírvase allegar los respectivos soportes, y/o comprobantes respecto de la pretensión por concepto de EDUCACION, descrita como “cuota parte correspondiente a pension escolar para la vigencia 2020”, “uniformes escolares para la vigencia 2020”, “cuota parte correspondiente a útiles escolares para la vigencia 2020”.

Estos so pena de no librarse la respectiva orden de pago en tal sentido.

Los señores OVER ALEXANDER QUINTANA SEPULVEDA y OLGA LUCIA RUIZ POVEDA, actúan en nombre y representación del menor DAVID ESTEBAN BARKER QUINTANA, para tales efectos el despacho los tendrá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal

1
NOTIFICADO POR ESTADO No. 31
13 DE AGOSTO DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00085
DEMANDANTES : OVER ALEXANDRO QUINTANA SEPULVEDA Y OLGA LUCIA RUIZ POVEDA
DEMANDADO : SERGIO DANILO BARKER ROA



Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce3ce4b40d74402357dbcd779d95aea086139e2184de074df9d81e50b2ead890

Documento generado en 12/08/2021 03:21:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00085
DEMANDANTES : OVER ALEXANDRO QUINTANA SEPULVEDA Y OLGA LUCIA RUIZ POVEDA
DEMANDADO : SERGIO DANILO BARKER ROA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda remitida al correo institucional del juzgado, anuncio que con la misma se solicitaron medidas cautelares, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante a C1, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE ()

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00085
DEMANDANTES : OVER ALEXANDRO QUINTANA SEPULVEDA Y OLGA LUCIA RUIZ POVEDA
DEMANDADO : SERGIO DANILO BARKER ROA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

d025c361589e38047f2dc7de315c9228fcdf51b39e2bc595a698bec7eb5b8a

Documento generado en 12/08/2021 03:21:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>